

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2365/2014 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** "IDN1000IDNtidades"

**RESPONSABLE:** 31 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN  
PINO

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil  
catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-  
2365/2014 y SUP-JDC-2393/2014, en el sentido de  
**CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, la validez  
de la votación recibida en las casillas impugnadas, las actas de  
cómputo distrital de las elecciones de consejeros y congresistas  
nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el  
distrito electoral federal 31 en el Estado de México, así como  
las constancias de mayoría de dichas elecciones, con base en  
los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”.

**2. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

**3. Elección de consejeros y congresistas nacionales.** El siete de septiembre pasado se llevó a cabo la elección, entre otros cargos, de los Consejeros y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática; el cómputo distrital de la elección de consejeros se llevó a cabo el diez siguiente; el cómputo distrital de la elección de congresistas inició el diez de septiembre de dos mil catorce y concluyó el once siguiente.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Guillermo Hernández Morales, ostentándose como representante de “IDN1000IDNTIDADES”

## **SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

ante la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el once de septiembre de dos mil catorce, promovió juicio ciudadano a fin de reclamar diversos actos de la elección en tal distrito de consejeros nacionales, registrándose el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-2365/2014; asimismo, dicho ciudadano, con el carácter mencionado, el quince del mismo mes y año, promovió diverso juicio ciudadano para controvertir la elección en el referido distrito de congresistas nacionales, registrándose el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-2393/2014.

**5. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente turnó las demandas a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que las sustanciará y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes citados, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, en lo que interesa, que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones citadas o en la integración de sus órganos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer, entre otros, de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de dirigentes distintos a los nacionales.

Por tanto, si en la especie se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se reclaman actos vinculados con la elección de consejeros y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, la competencia para conocer de ellos corresponde a este órgano jurisdiccional.

**2. ACUMULACIÓN.** La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, permite advertir que si bien en uno de dichos medios de impugnación se reclama la elección de consejeros nacionales y en el otro la de congresistas nacionales, resulta que en ambos juicios es la misma parte actora (“IDN1000IDNTIDADES”), que en ambos juicios impugna actos de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; asimismo, las demandas son muy similares, habida cuenta que, se pretende la nulidad de las

## **SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

cuarenta y dos casillas que se instalaron en el distrito, alegándose, fundamentalmente, compra y coacción del voto; y como consecuencia de lo anterior, se solicita la nulidad de la elección.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2393/2014, al diverso juicio SUP-JDC-2365/2014, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado

### **3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Como cuestión previa, conviene realizar algunas precisiones en torno a este aspecto.

La parte actora señala como responsables a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

y a “los representantes del emblema, subemblema (sic) o planilla: ADN Estado de México”; y como actos reclamados los siguientes: el convenio de colaboración celebrado el siete de julio del presente año entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática; las actas de escrutinio y cómputo de las cuarenta y dos mesas receptoras de votación que se instalaron en el 31 distrito electoral federal del Estado de México; las actas de cómputo distrital y las constancias de mayoría correspondientes.

Sin embargo, al leer en su integridad los escritos de demanda para interpretarlos y determinar la verdadera intención del promovente, se advierte, tocante al referido convenio, que el impugnante lo que alega es que el mismo fue incumplido por uno de los contendientes (el que señaló como responsable) y por la aludida junta distrital, “por no haber llevado su ejercicio dentro de la legalidad y debido proceso”, en tanto que aquél llevó a cabo “compra-coacción” del voto al momento de la recepción de los sufragios y ésta dejó de cuidar tal conducta “con lo que provocan que haya quedado sin efectos el convenio de colaboración del INE-PRD ...”.

Por otro lado, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y dos casillas que se instalaron en el distrito y pretende la nulidad de la elección de consejeros y congresistas nacionales en el distrito mencionado. Así las cosas, se concluye que a “ADN Estado de México” lo que se le atribuye es una conducta indebida en su calidad de contendiente, no de autoridad; asimismo, que el convenio

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

celebrado entre la autoridad electoral y el partido no se impugna por vicios propios, pues lo que se alega es su incumplimiento, lo que desde el punto de vista del impugnante provoca que quede sin efectos.

Por tanto, debe tenerse como responsable sólo a la referida Junta distrital; y como actos reclamados, los cómputos distritales de la elección de consejeros y congresistas nacionales que llevó a cabo la Junta Distrital responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

### **4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer las causas de improcedencia siguientes:

**a) Interés jurídico SUP-JDC-2365/2014.** La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, a su juicio, el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que en su escrito de demanda el promovente no identifica de manera precisa e individualizada las causales de nulidad por las que solicita la nulidad de votación en cada casilla.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Esta Sala Superior ha sostenido, en la tesis jurisprudencia de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, se estima que se surten los requisitos mencionados, toda vez que del escrito de demanda se advierte que: i) el actor es representante del emblema nacional de “IDN 1000 IDENTIDADES”; ii) dicho emblema participó en la elección de consejeros nacionales, iii) el actor solicita que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito, porque a su juicio existió compra y coacción del voto, lo cual será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

**b) Interés jurídico SUP-JDC-2393/2014.** La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, a su juicio, el actor carece de interés jurídico para



## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

promover el presente juicio, toda vez que son falsas sus afirmaciones, en las que aduce que la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para resolver cuestiones relacionadas con la apertura de paquetes y el recuento de los mismos, pues, sus atribuciones se limitaban, únicamente, a organizar la elección de mérito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha causa de improcedencia es **infundada**, por las razones siguientes.

En el caso, se estima que se surten los requisitos mencionados, toda vez que del escrito de demanda se advierte que: i) el actor es representante del emblema nacional de “IDN 1000 IDENTIDADES”; ii) dicho emblema participó en la elección de congresistas nacionales, iii) el actor solicita que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del cómputo distrital, pues aduce violaciones a los principios de certeza, imparcialidad, máxima publicidad, honestidad, objetividad y equidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que las afirmaciones del actor en las que aduce que la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para resolver cuestiones relacionadas con la apertura de paquetes y el recuento de los mismos, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

**c) Impugnación de más de una elección SUP-JDC-2393/2014.** La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicha porción normativa establece que cuando en un medio de impugnación se pretenda impugnar más de una elección serán improcedentes.

En el caso, la responsable sostiene que el actor impugna la elección de congresistas nacionales, así como la elección de consejeros nacionales e incluso hace referencia a una elección de miembros de un ayuntamiento.

Esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia es **infundada**, porque, contrariamente, a lo afirmado por la responsable, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna, únicamente, la elección de congresistas nacionales. Tan es así, que es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2365/2014, el actor controvierte la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el mismo distrito.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que si bien es cierto que el actor menciona que impugna el "*acta del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento*", lo cierto es que se trata de un *lapsus calami*, toda vez, como ya se precisó, el actor impugna la elección de congresistas nacionales.

### 5. PROCEDENCIA.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifican los actos impugnados, se exponen los agravios que en concepto del impugnante le causan los actos reclamados, así como los preceptos presuntamente violados.

**5.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que tocante al expediente SUP-JDC-2365/2014, el cómputo distrital reclamado tuvo lugar el diez de septiembre del año en curso, y la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del término legal de cuatro días.

Por su parte, respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-2393/2014, el cómputo distrital impugnado inició el diez de septiembre de dos mil catorce y concluyó el once siguiente, por lo que si la demanda se presentó el quince del citado mes y año, ello ocurrió dentro del término legal de cuatro días.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con esos requisitos, toda vez que los medios de impugnación se promueven por el representante de "IDN1000IDNTIDADES"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sublema que contendió en el proceso electoral del pasado siete de septiembre, en el que tuvo lugar la elección, entre otros, de consejeros nacionales del PRD.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

ante la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, quien aduce violaciones durante la jornada electoral.

Ahora bien, de las constancias de autos, en particular de las copias del nombramiento de Guillermo Hernández Morales como representante general del sublema "1000IDNtidades" y de las diversas actas de escrutinio y cómputo de la elección de consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática que obran en autos, se observa que dicha planilla contendió en la referida elección; por tanto, en principio, cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir aquellos actos del proceso electoral interno del partido citado, que estime contrarios a la normativa aplicable, con el fin de defender sus intereses y de los militantes de dicho instituto político.

**5.4. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación por el cual sea posible combatir los actos impugnados.

**6. Decisión respecto a la admisión o no de diversas pruebas ofrecidas por la parte actora.**

La parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- a) Documental, consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las cuarenta y dos casillas instaladas en el distrito.
- b) Documental, consistente en diversas fotografías.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

- c) Instrumental de actuaciones.
- d) Presuncional legal y humana.
- e) Los paquetes electorales de las cuarenta y dos casillas instaladas en el distrito.
- f) Testimonial, consistente en la declaración que la parte impugnante pretende que hagan diez personas “a través de pliegos de posiciones”.
- g) La “lista nominal de electores definitiva con fotografía”.
- h) “La confesional a cargo del C. Guillermo Hernández Morales para que declare a través de posiciones directas, previamente calificadas de legales y autorizadas por la secretaría que corresponda, como, representante distrital del emblema IDN 1000 IDENTIDADES del Estado de México. Comprometiéndome a presentarme el día y hora que se sirva ordenar H. este Tribunal”.

El Magistrado instructor admitió las pruebas señaladas en los incisos a) al d), esto es, las documentales consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de las cuarenta y dos casillas instaladas en el distrito y diversas fotografías que se aportaron en ambos juicios; empero, se reservó decidir lo conducente respecto de las restantes, para el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que previo a estudiar el fondo del asunto, resulta procedente resolver lo que proceda conforme a derecho respecto de tales medios de convicción.

Tocante a los paquetes electorales, es improcedente su admisión y, por consecuencia su requerimiento a la autoridad responsable para que los remita, por los motivos siguientes.

## **SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

Los paquetes electorales contienen el expediente de casilla que se forma al término del escrutinio y cómputo de cada elección, con un ejemplar de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de los escritos de protesta que se hubieran recibido; en sobre por separado se incluyen las boletas sobrantes e inutilizadas, las que contengan los votos válidos y los nulos, y la lista nominal de electores.

Al rendir su informe justificado, el vocal ejecutivo de la junta distrital responsable remitió, entre otros documentos, copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de los escritos de protesta que se encontraron en los paquetes electorales, por lo que tales documentos se encuentran agregados en autos.

Por otro lado, no obran en autos las boletas que contengan los votos válidos, los nulos, los sobrantes e inutilizados, así como con la lista nominal de electores de las elecciones impugnadas; sin embargo, con tales documentos, en principio se podría acreditar, por ejemplo, el número de personas que sufragó, cuántos fueron los votos válidos y en favor de qué contendiente, pero dado que no contienen una descripción de hechos, no serían aptos para demostrar aquéllos que la parte actora asegura tuvieron lugar el día de la jornada electoral, en los que funda sus pretensiones jurídicas.

En ese orden de ideas, al tomar en cuenta que la admisión de los medios probatorios debe atender a un criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia, lo que obedece a un principio de

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse por el órgano jurisdiccional, debe concluirse que si parte de los documentos que se encuentran en los paquetes electorales ya están en autos, y los que faltan no son aptos para acreditar los hechos en los que la parte actora funda sus pretensiones jurídicas, no ha lugar a admitir como prueba los paquetes electorales de las casillas instaladas en el distrito y, por ende, tampoco requerirlos a la responsable para que los haga llegar a este órgano jurisdiccional.

Por lo que ve a las testimoniales que ofrece, cabe decir que la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso, sino que de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la testimonial, tratándose de los medios de impugnación previstos en dicha ley, sólo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

declarante, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En la especie, el oferente pretende que los testigos que menciona, sean citados e interrogados por este Tribunal, por lo que su ofrecimiento no se ajusta a lo estatuido por dicho precepto, por lo que resulta improcedente la admisión de dichas pruebas.

Por otro lado, la parte impugnante ofrece lo que denomina prueba confesional, consistente en la declaración de su representante a través de posiciones.

Sin embargo, la confesión es el reconocimiento que las partes hacen acerca de hechos que se les atribuyen; cuando es por posiciones, en las legislaciones procesales que las autorizan, la confesión es el reconocimiento de un hecho propio que se invoca en su contra, mediante manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante.

Así las cosas, la pretendida declaración a través de posiciones del representante del propio oferente de la prueba, que por cierto fue el mismo que presentó las demandas en las que tuvo oportunidad de relatar los hechos en funda sus pretensiones jurídicas, no puede considerarse una prueba confesional propiamente dicha, por lo que es improcedente su admisión. Además, de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



## **SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

Electoral, la confesional, tratándose de los medios de impugnación previstos en dicha ley, sólo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarante, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, por lo que por este otro motivo también resulta improcedente su admisión.

### **7. RESUMEN DE AGRAVIOS.**

La parte actora aduce que:

A) El día de la jornada electoral, a partir de las nueve horas, representantes y simpatizantes del emblema “ADN Estado de México”, iniciaron con el acarreo de afiliados por medio de camionetas, hasta el lugar de las mesas receptoras de votación, en perjuicio de los demás contendientes que participaron en la elección, lo que fue motivo de protestas e incidentes que no fueron recibidos por los integrantes de las mesas receptoras de votación.

B) Los operadores del emblema “ADN Estado de México”, se movilizaron vistiendo prendas de color rosa; entregaron pulseras blancas a los votantes, quienes después de sufragar, se dirigían a una mesa alterna para proporcionar sus datos personales y enseguida acudían a un vehículo pick up, en donde recibían una despensa, lo que sucedió hasta las dieciocho horas frente a personal del Instituto Nacional Electoral, sin que dicha autoridad electoral u otra los retirarán.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

C) Un vehículo con lonas en las que se encontraba el emblema de “ADN Estado de México”, permaneció durante la jornada electoral en la Avenida Carmelo Pérez, sobre el camellón de Avenida Chimalhuacán.

D) Grupos desplazaron a los representantes “de las expresiones que ahí se encontraban”, a quienes intimidaron con empujones e injurias; asimismo, agredieron a los militantes que estaban en la fila para votar, lo que provocó que sufragaran en favor de “ADN Estado de México”, por el miedo a la violencia física y verbal, “lo anterior se desprende con claridad del contenido de las actas de jornada electoral, en que se da cuenta de tales circunstancias debido a que la cantidad de votos fue desmedida y exagerada”.

E) Afiliados al partido no se encontraban en las listas nominales correspondientes, por lo que se retiraron sin poder sufragar.

F) La Junta distrital responsable omitió cuidar que los representantes de “ADN Estado de México”, realizaran “compra-coacción” del voto al momento de la recepción del voto, lo que provoca que quede sin efectos el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática en julio pasado.

G) “Las autoridades emisoras de los actos reclamados, realizaron una serie de irregularidades durante el proceso de escrutinio y cómputo ante las mesas receptoras de votos”, las

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

cuales no las valoraron, ni las tomaron en cuenta, omitiendo levantar una acta circunstanciada respecto de cada una de las mesas receptoras de votos, para poder llevar a cabo un estudio exhaustivo del material electoral.

H) El Partido de la Revolución Democrática permitió que “ADN Estado de México”, excediera los topes de gastos de campaña, “sin saber cuánto fue lo gastado por dicho contendiente”.

I) La conclusión del proceso de escrutinio y cómputo ante la Junta distrital se ventiló de manera parcial y en forma unilateral en favor de algunos actores políticos, resultando beneficiados los integrantes de “ADN Estado de México”, ya que como se puede observar en las actas, existen votaciones con diferencias numéricas en porcentajes desmedidos, inclusive la suma de votos no corresponde a la realidad, toda vez que se hizo el conteo tomando en consideración los votos, a pesar de las influencias que dirigieron el sufragio durante la jornada electoral, en la que no existió equilibrio entre los contendientes, debido al excesivo presupuesto para la campaña, en tanto que si se contabilizan los recursos invertidos en la misma por “ADN Estado de México”, no se podrían comprobar los gastos de campaña, ni su origen.

J) Las irregularidades en un distrito electoral nada reflejarían, pero si se analizan los resultados de los demás distritos “y la tendencia en mantener dichas acciones negativas”, resultaría en el control total de las asignaciones de consejeros nacionales,

## **SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

que permitiría asignarles a una expresión política la mayoría de las consejerías, lo que redundaría en una oligarquía electoral.

k) La 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no tiene atribuciones para resolver cuestiones relacionadas con la apertura de paquetes y el recuento de los mismos, pues, sus atribuciones se limitaban, únicamente, a organizar la elección de mérito.

### **8. ESTUDIO DE FONDO.**

Son inoperantes los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), g) y h), en virtud de que constituyen meras afirmaciones genéricas, en las que la parte actora se limita a hacer señalamientos en los que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado inoperantes los motivos de disenso que alegan las partes, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas, en las que se limita a hacer señalamientos en los que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>2</sup>.

En ese supuesto se encuentran los motivos de inconformidad sintetizados con los incisos a), b), c), d), e), g) y h), porque la parte impugnante se limita a indicar que:

- El día de la jornada electoral, a partir de las nueve horas, representantes y simpatizantes del emblema “ADN Estado de México”, iniciaron con el acarreo de afiliados por medio de camionetas, hasta el lugar de las mesas receptoras de votación, en perjuicio de los demás contendientes que participaron en la elección, sin precisar siquiera en qué camionetas y a cuántas personas se llevó a los centros de votación.

- Los operadores del emblema “ADN Estado de México”, se movilizaron vistiendo prendas de color rosa; entregaron pulseras blancas a los votantes, quienes después de sufragar, se dirigían a una mesa alterna para proporcionar sus datos personales y enseguida acudían a un vehículo pick up, en donde recibían una despensa, lo que sucedió hasta las dieciocho horas frente a personal del Instituto Nacional Electoral, sin que dicha autoridad electoral u otra los retirarán,

---

<sup>2</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior al resolver, el 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

sin precisar respecto de cuántas personas sucedió lo anterior, si fue una sola camioneta que estuvo recorriendo el distrito o cuántos vehículos incurrieron en la supuesta irregularidad, identificándolos mediante color y número de placas.

- Grupos desplazaron a los representantes “de las expresiones que ahí se encontraban”, a quienes intimidaron con empujones e injurias, sin mencionar a quiénes en particular se intimidó.

- Se agredió a los militantes que estaban en la fila para votar, lo que provocó que sufragaran en favor de “ADN Estado de México”, por el miedo a la violencia física y verbal, sin indicar cuántos militantes respecto de cada casilla estuvieron en este supuesto; habida cuenta que, el hecho de que la planilla ganadora haya obtenido una alta votación, por sí sólo, no permite inferir la irregularidad descrita.

- Afiliados al partido no se encontraban en las listas nominales correspondientes, por lo que se retiraron sin poder sufragar, sin mencionar cuántas personas estuvieron en ese supuesto, y sin identificarlos tampoco.

- Un vehículo con lonas en las que se encontraba el emblema de “ADN Estado de México”, permaneció durante la jornada electoral en la Avenida Carmelo Pérez, sobre el camellón de Avenida Chimalhuacán, pero no se dice si en ese sitio o en un lugar muy próximo se encontraba algún centro de votación, en el que pudiera provocar alguna influencia indebida.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

- Las autoridades emisoras de los actos reclamados, realizaron una serie de irregularidades durante el proceso de escrutinio y cómputo ante las mesas receptoras de votos, sin precisar en qué consistieron dichas irregularidades.
- El Partido de la Revolución Democrática permitió que “ADN Estado de México”, excediera los topes de gastos de campaña, “sin saber cuánto fue lo gastado por dicho contendiente”, sin que la parte impugnante mencione en cuánto se excedió dicho contendiente, e incurriendo además en contradicción, porque asegura un exceso en los topes de gastos de campaña, pero agrega que el partido no supo cuánto gastó el aludido contendiente.

A mayor abundamiento, cabe decir que la parte impugnante, en su demanda, en forma muy genérica, aduce que hubo diversas circunstancias, fundamentalmente el acarreo de votantes y la entrega de despensas a los mismos, que impidieron que se ejerciera libremente el voto.

Sin embargo, de cualquier manera no sería factible acoger su pretensión de anular la elección, en virtud de que las pruebas que le fueron admitidas, no acreditan esas irregularidades, en tanto que, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes que obran en autos, no hacen constar algún evento de esa naturaleza; asimismo, en la mayoría de las fotografías únicamente se observan personas que al parecer se encuentran en mesas receptoras de votación; y si bien en una de ellas (fojas 31), se mira una mujer sentada

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

vistiendo una playera rosa, con una gorra de ese color, con unas hojas sobre las piernas, al parecer anotando algo respecto de unas personas que se encuentran formadas, no es factible desprender, ni siquiera indiciariamente, que a esas personas se les está entregando despensas a cambio de votar en favor de alguien en particular o que fueron acarreados a los centros de recepción de votos.

Por otra parte, es infundado lo que se alega en el sentido de que la Junta distrital responsable omitió cuidar que los representantes de “ADN Estado de México”, realizaran “compra-coacción” del voto al momento de la recepción del voto, lo que provoca que quede sin efectos el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática en julio pasado, puesto al no haberse acreditarse la compra coacción del voto que se alega, en consecuencia tampoco se demuestra que la Junta distrital responsable haya incurrido en la omisión que se le atribuye; además, en el supuesto de que se hubiera acreditado las irregularidades que se aducen, ello hubiera provocado la nulidad de la elección impugnada, mas no del convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la conducta indebida de alguno de los contendientes, por sí sola, no es un elemento que tenga la magnitud de viciar la voluntad de los signantes del convenio y provocar su nulidad, además de que tal hipótesis no está contemplada en el referido convenio, como causa de rescisión del mismo.



## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

Por otro lado, los agravios sintetizados en los incisos I) y J), resultan inatendibles, porque parten de la premisa de que se demostraron las irregularidades alegadas, lo que no sucedió en la especie.

Por lo que ve al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso k), el mismo se estima que es infundado, toda vez el actor parte de la premisa inexacta de que la referida Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para realizar el recuento de los paquetes, pues, contrariamente a lo expuesto por el actor, de la normativa correspondiente se advierte que dicha Junta Distrital sí tiene atribuciones.

Para arribar a la citada conclusión, es necesario tener presente la normativa que regula el recuento de los paquetes electorales en la elección de mérito.

- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

### **DÉCIMA SÉPTIMA: CÓMPUTOS.**

1. Los cómputos distritales, locales y el cómputo total de las elecciones materia del presente Convenio se realizará de conformidad con lo previsto en las secciones cuarta y quinta del capítulo XI del Título I de **“LOS LINEAMIENTOS”** en aquello que no se regule de forma específica en el presente convenio.

2. **“LAS JDE”** llevarán a cabo del diez al trece de septiembre de dos mil catorce los cómputos correspondientes a la elección de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como el del Congreso Nacional. **“LA COMISIÓN”** determinará oportunamente que **“JDE”** deberán realizar el cómputo de la elección a Consejos Municipales, respecto de los procesos electivos que se desarrollen en su ámbito territorial.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

3. Para efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serán objeto de recuento los paquetes electorales que se encuentren en alguno de los dos supuestos siguientes:

- a) Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

En caso de presentarse alguno de los supuestos mencionados, el procedimiento a seguir para el recuento del o los paquetes será el señalado en el artículo 55, fracción III de “**LOS LINEAMIENTOS**”; es decir, se llevará a cabo durante la sesión de cómputos distritales en presencia de los representantes de los emblemas, sublemas y planillas y se asentará el resultado en el acta respectiva.

- Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes

**Artículo 53.** La Comisión facultará a las Juntas Distritales Ejecutivas, o en su caso, a las Juntas Locales Ejecutivas a realizar el cómputo de la elección correspondiente, en caso de procesos electivos que se desarrollen en su ámbito territorial.

**Artículo 54.** En el caso previsto en el artículo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva respectiva, convocará a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputos, en la que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

**Artículo 55.** Las Juntas Distritales Ejecutivas harán las sumas de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas en su ámbito territorial, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se abrirán los expedientes que no tengan muestras de alteración y se extraerán las actas de escrutinio y cómputo de la elección;

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

II. El Vocal Ejecutivo Distrital, dará lectura en voz alta a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente;

III. El Vocal Secretario Distrital asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, se procederá a realizar el cómputo de casilla en ese momento;

IV. Para finalizar el cómputo, se procederá a la apertura de los expedientes que tuvieran muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión, y

V. Los resultados del cómputo en las mesas correspondientes al ámbito territorial de la Junta Distrital Ejecutiva se harán constar en el acta de cómputo distrital, en los formatos que, en su caso, se hubieren desarrollado para cada una de las elecciones de que se trate, y de ser el caso se levantará acta circunstanciada de la sesión en la que se hagan constar los pormenores de la misma.

VI. Para el caso de municipios que cuya ubicación territorial esté en más de un distrito electoral federal, la Comisión determinará la Junta responsable del cómputo municipal correspondiente.

**Artículo 56.** En su caso, en la fecha establecida en el Acuerdo y Convenio Generales, las Juntas Locales Ejecutivas realizarán el cómputo de votos relativos a los dirigentes o dirigencias estatales o municipales de los Partidos Políticos Nacionales. El cómputo será la suma de las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente. En su caso, realizará el mismo procedimiento respecto de las actas del cómputo distrital de la elección de la dirigencia nacional, emitiendo un acta con los resultados de la entidad.

- Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral por el que se establecen criterios Generales para el Desarrollo.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se faculta a las Junta Locales y Distritales Ejecutivas para realizar el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

Democrática que se desarrollen en el ámbito territorial de su competencia.

**SEGUNDO.** Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarán a cabo el cómputo correspondiente a las elecciones de Congreso Nacional, de Consejos Nacional, Estatales y Municipales en sesión extraordinaria que se efectuará el 10 de septiembre de 2014 a las 9:00 horas.

**TERCERO.** Las Juntas Distritales Ejecutivas harán las sumas de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas en su ámbito territorial, conforme a las reglas siguientes:

...

**V. Serán objeto de recuento de la votación en ese momento, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:**

- a. Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- b. La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- c. El acta fuera ilegible.
- d. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla

VI. Para finalizar el cómputo, el Vocal Secretario procederá a la apertura de los expedientes que tuvieran muestras de alteración, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondientes; tal circunstancia deberá hacerse constar en el acta de la sesión, y

De las citadas porciones normativas, este órgano jurisdiccional advierte que las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral están facultadas para llevar a cabo el cómputo correspondiente a las elecciones nacionales, estatales y municipales de mérito, así como para efectuar el recuento de la votación.

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el acta de la sesión permanente para realizar los cómputos distritales de las elecciones de Consejerías Estatales y Nacionales, así como de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática el Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de mérito, señaló que las causas de recuento que se aplicarían son: *“cuando los paquetes con documentación electoral contenga muestras de alteración; cuando se de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora; cuando la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación; si el acta fuera ilegible, y cuando se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla.”*

Por tanto, esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, pues, de la normativa correspondiente, la autoridad responsable sí estaba facultada para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, se **RESUELVE:**

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2393/2014, al diverso SUP-JDC-

## SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO

2365/2014. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los cómputos distritales de la elección de consejeros y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática llevados a cabo por la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como las constancias de mayoría correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna

**SUP-JDC-2365/2014 Y ACUMULADO**

Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**